

CONVEMAR
CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR

LÍNEAS DE BASES RECTAS
Según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, son las que establecen la división de los espacios marítimos.

Separan las aguas interiores del mar territorial y, desde ellas, se miden los diferentes espacios marítimos de soberanía de un Estado ribereño.

LÍNEA DE BASES RECTAS

Mediante DS. (RREE.) N° 416 de 14 de Julio de 1977, el Estado de Chile determinó las líneas de base rectas entre los paralelos 41° S y 56° S y son las que aparecen trazadas en la carta SHOA. N° 5 de 1977.

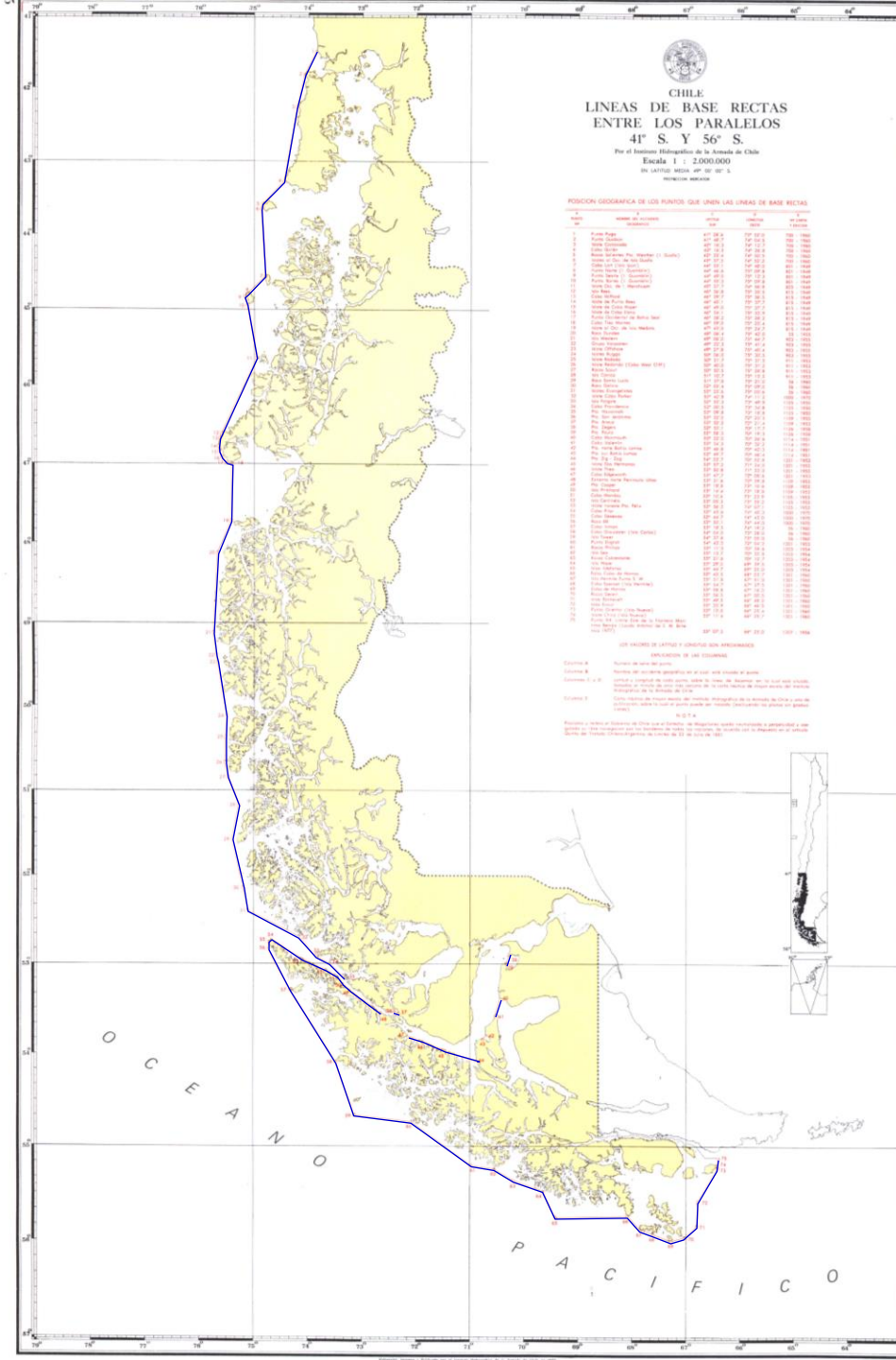
LOS LÍMITES MARÍTIMOS DE CHILE

Líneas de Base Rectas

Decreto Supremo 416 - Julio 14, 1977

Fija los 74 puntos que delimitan las aguas interiores, desde el Chacao hasta la Isla Nueva.

Posterior al Laudo Arbitral, se extendió hasta el punto XX, límite este de la frontera del Beagle.



Aguas Territoriales

Aguas interiores: Son todas aquellas que se encuentran al interior de las líneas de base del mar territorial. **Sobre ellas el Estado ejerce soberanía.**

Las aguas interiores de golfos, bahías, estrechos y canales cualquiera que sea la distancia que exista entre sus costas.

Fluviales: los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas.

Lacustres: los lagos de dominio público.

Mar Territorial: El mar adyacente, hasta la distancia de 12 millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en el TPA. respecto del “Mar de la Zona Austral”, y en especial lo dispuesto en su Art. 8, respecto del espacio comprendido entre el Cabo de Hornos y el punto más oriental de la Isla de los Estados, en que los efectos jurídicos del MT. quedan limitados, en las relaciones mutuas de las partes, a una franja de 3 millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base. No obstante lo cual, en el espacio indicado, cada parte podrá invocar frente a terceros Estados, la anchura máxima del MT. que le permite el derecho internacional.

Sobre el MT. el Estado tiene soberanía, la que ejerce con arreglo a la CONVEMAR y otras normas de derecho internacional.

La jurisdicción del Estado ribereño sobre sus aguas territoriales reconoce excepciones de diverso alcance en:

El derecho de paso inocente de que gozan todos los buques extranjeros (Art. 17 de la CONVEMAR.)

La inmunidad de las naves de guerra y de los buques de Estado extranjeros dedicados a fines no comerciales. (Art. 300 CDIP, 32 y 236 CONVEMAR.)

Derecho de Paso Inocente de Naves Extranjeras por Mar Territorial

Los buques **de todos los Estados**, sean ribereños o sin litoral, gozan del **derecho de paso inocente a través del MT.**

Se entiende **por “paso”**, el hecho de **navegar por el MT.** con el fin de:

Atravesar dicho mar **sin penetrar en las AI.** ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las AI.; o

Dirigirse hacia las AI. o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que:

Constituyan incidentes normales de la navegación; o

Sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave; o

Se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

El paso es INOCENTE mientras no sea perjudicial para:

La paz,

El buen orden, o

La seguridad, del Estado ribereño.

Se considera que **el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza**, en el MT., alguna de las actividades que se indican a continuación:

Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;

El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;

Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;

El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;

El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a la CONVEMAR;

Cualesquiera actividades de pesca;

La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;

Inmunidad Buques de Guerra y Buques de Estado destinados a fines No Comerciales.

Los Buques de Guerra y Buques de Estado destinados a fines no comerciales **gozan de completa inmunidad** de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón, independientemente del espacio marítimo en el que se encuentren.

No obstante lo anterior, la piratería perpetrada por un buque de guerra o por un buque de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque se asimilarán a los actos cometidos por un buque privado.

Ninguna disposición de la CONVEMAR afectará las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

Sin perjuicio de lo anterior, en su paso por el MT. de un Estado, deben respetar las normas de dicho Estado que regulan su paso inocente.

Espacios Marítimos Jurisdiccionales

Zona Contigua: Mar adyacente, hasta una distancia **de 24 millas marinas** medidas desde las respectivas líneas de base. En la ZC. se ejercen competencias sólo en cuanto a lo concerniente a medidas de **fiscalización para la prevención y sanción de las infracciones de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios** que se cometan en el territorio nacional, incluyendo el mar territorial.

Zona Económica Exclusiva: Mar adyacente que se extiende **hasta las 200 millas marinas** contadas desde las respectivas líneas de base, a partir de la anchura del MT. y más allá de este último. En la ZEE. el Estado tiene derechos de **soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos vivos y no vivos**, así como para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de esa zona.

Alta Mar.

Todas las partes del mar no incluidas en la ZEE., el MT. o en las AI. de un Estado, ni en las aguas archipielágicas de un Estado archipielágico.

La alta mar es un bien común a todos los hombres y debe ser utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

Mar Presencial. (NO ES UNA NORMA INTERNACIONAL, ES UNA NORMA CHILENA)

Es aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional, entre el límite de nuestra ZEE continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito N° 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur.

